

ORDENANZA N° 22
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON
MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON MESAS, SILLAS, TABLADOS, TRIBUNAS Y ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho Imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de mesas y sillas, tablados, tribunas, previsto en el artículo 20.3 apartado I), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, instalando los elementos descritos conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.-

- 1.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar por esta tasa se obtendrá de aplicar a la superficie previamente autorizada mediante Resolución, las siguientes tarifas:

TARIFA POR MESAS Y SILLAS	Cuota Anual	Cuota Anual con corte calle
Calles 1ª categoría/ m2	32,60	43,40
Calles 2ª categoría / m2	24,50	32,60
Calles 3ª categoría / m2	14,70	19,50

TARIFA Veladores en fiestas locales, ferias, Semana Santa	Cuota Semanal
Todas categorías de calles/m2	10,50

Devengo

Artículo 7.- Esta tasa se devengará en el momento que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

En los aprovechamientos con autorizaciones anuales el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año, siendo el periodo impositivo el año natural. Y en todo caso desde el momento que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso se detecte, aún sin la debida licencia.

Gestión

Artículo 8.- 1. La presente tasa se exigirá en el momento de solicitud de la licencia o aprovechamiento y en todo caso cuando se detecte el aprovechamiento especial si no hubiera solicitado licencia.

En los casos de Prorrogas de licencias se gestionarán mediante sistema de padrón anual. Las altas y bajas de aprovechamientos de la vía pública con instalación de veladores se prorratearán por semestres naturales.

Las instalaciones de veladores esporádicas o puntuales estarán sujetas a liquidación bien en el momento de obtener la licencia o cuando se verifique que se ha producido el devengo por la utilización del dominio público con veladores.

2. Las personas o entidades interesadas en la instalación de veladores, deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el número de elementos que desean instalar en la vía pública, situación, superficie, y demás circunstancias que se exijan en el área encargada de conceder la autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria si procediere

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso

5. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la entidad bancaria colaboradora o Entidad que a tal efecto designe el Ayuntamiento. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Vigencia

Artículo 10.- La presente Ordenanza modificada por el Ayuntamiento pleno el día 18 de abril de 2024, y entró en vigor al día siguiente de su publicación definitiva BOP 116 de 14 junio de 2024, y hasta el momento de su modificación o derogación.